En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., R. A. c/ S. C. P. LTDA. DE C. R. s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de haberes e indemnizaciones)", expte. nro. 347/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3399/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1239), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1174/1213? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada y actora contra la sentencia definitiva nro. 44/2014 del Juzgado Laboral nro. 1 emitida por la Sra. jueza de refuerzo, de esta jurisdicción, quedando desierto el recurso interpuesto por la accionante (fs. 1174/1213, fs. 1216, fs. 1218, 1235).

La sentencia definitiva venida en crisis dispuso

rechazar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, declarar abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte demandada respecto de la interpretación que de la aplicación del Decreto 392/03 hace la actora, por los fundamentos vertidos. Hizo lugar al planteo de

inconstitucionalidad del tope indemnizatorio establecido en el art. 245 de la LCT efectuado por la parte actora. Rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los decretos 883/2002, 662/2003, 256/03 y 823/04 efectuado por la demandada. Rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25561 modificatorio del art. 7 de la Ley 23928 efectuado por la parte actora. Hizo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia, condenó a la S. C. P. L. de C. R., a abonar al Sr. R. A. P., la suma que emerja de la liquidación que practicará la perito contadora actuante en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la misma, suma que se incrementará con los intereses establecidos, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT, no pudiendo extenderse los efectos de la presente condena a la PROVINCIA DEL CHUBUT y a la F. N. DE T. DE O. S. -FENTOS- que fueron citados como terceros por la demandada. Impuso las costas del juicio entablado por el actor contra la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia, a la demandada vencida, ello en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCh -antes art. 68 CPCCh-. Reguló los honorarios de los profesionales

intervinientes.

1. Habiendo apelado la parte actora a fs. 1218 y no habiendo presentado el respectivo memorial, se declaró desierto.

2. A fs. 1219/1244 se glosó el memorial de agravios de la parte demandada.

3. A fs. 126/1227vta. contesta los agravios la parte actora.

Análisis:

Abordaré el detalle del memorial de agravios y su contestación conjuntamente con la descripción de las quejas en forma discriminada.

El primer agravio, el despido.

Sostiene que se encuentra probada la causa justificante del despido del trabajador conforme lo previsto en el art. 242 de la LCT.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Dice que el hecho -la calumnia- está probada porque la profiere por escrito. Hay imputación de un hecho que configura violación al art. 4 de la Ley 23551 y un delito descripto en el art. 158 del Código penal.

Si bien no identificó a los jerárquicos que supuestamente lo presionaban imputó la comisión de un hecho delictual al personal de la SCPCR. Violó el deber de buena fe porque a sabiendas imputa una falsa conducta (arts. 63, 64 y 65 LCT). La suspensión que sugiere el fallo no era la medida adecuada. Reitera que la falsa imputación de un delito valida el despido con causa. Cita doctrina.

Contesta el primer agravio la parte actora, sosteniendo que la injuria por su entidad y carácter subjetivo queda reservada a la valoración del juez.

Omite la demandada decir que al ser intimada por la categorización (fs. 32 y fs. 134) para el cumplimiento del acuerdo que le reconocía la categoría de ayudante técnico, a partir de allí comenzó una carrera, denunció las presiones, rechazando la patronal (fs. 33 y fs. 133) sin que imputara la intimación calidad de injuriante o calumniosa. Tal como dice la sentencia, si existía entidad injuriante en la denuncia debió exhortar al cese de la actitud. El fallo apuntó al principio de continuidad. La denuncia se limitó al ámbito postal y el eje central era el reconocimiento y pago de la categoría. Cita el testimonio de fs. 442/3 del jefe de recursos humanos declara que el actor se negó a realizar la función de ayudante técnico. La negativa expresada en la carta documento de fecha 3 de noviembre de 2004 habilitaba al actor a operar el despido a tenor de la intimación cursada por este, en respeto del principio (art. 10) intimó nuevamente al cumplimiento del pago debido de la remuneración y el otorgamiento de la categoría fs. 34 y fs. 132, recibiendo en respuesta el despido artificioso.

Solución:

Adelanto que he mantenido siempre la premisa que la aplicación de las sanciones deben adecuarse a criterios racionales, evitando pasar bruscamente de la indulgencia al rigor, de la benignidad a la exigencia estricta, lo que hace necesaria a veces, una progresión de sanciones (Alonso Olea, Manuel y Casas Baamonde, M. Emilia, “Derecho del Trabajo”, Madrid Universidad de Madrid, 1989, pág. 354, *cf*. DJ año XXVI-nro. 6, 10-2-2010, pág. 304).

Abordando el tema tengo presente que el actor ingresó a trabajar para la misma el 18 de agosto de

1995, realizando tareas de peón de cuadrilla en el sector de medición de agua de la Cooperativa, ascendiendo con el transcurso de los años a realizar funciones de capataz de cuadrilla, siendo de aplicación al caso el CCT 57/75, culminando la relación el 19 de noviembre de 2004 por despido directo dispuesto por la demandada, cuestión no controvertida en esta Alzada.

Tampoco vino cuestionada en esta instancia, los reclamos efectuados por el actor respecto de la categoría del trabajador. En particular destaco que la empleadora dice al trabajador que para el pago de la categoría debe realizar las funciones (fs. 35/fs. 92/93).

Toda vez, conforme he venido sosteniendo concordando con copiosa doctrina y jurisprudencia, que la valoración de la injuria laboral justificadora del despido debe ser hecha prudencialmente por los jueces teniendo en consideración el carácter de las relaciones, las modalidades y circunstancias personales derivadas del contrato de trabajo en cada caso, lo que los doctrinarios denominan pautas que involucran tener a un despido por justa causa que deben ameritarse en cada caso en particular ligados a la contemporaneidad,

proporcionalidad y causalidad (*cf*. Meilij, "Contrato de Trabajo", T. II, pág. 462). En esta valoración no he de apartarme que de la prueba colectada en autos, el accionante durante su vinculación laboral efectuaba en forma cotidiana, normal y habitual la tarea de ayudante técnico, que esa categoría no le fue reconocida por la sociedad cooperativa demandada, situación señalada en el fallo con remisión a las pruebas aportadas y que al

tiempo de negar intima la realización de esa labor –fs. 1184 y vta.-. En el marco de este contexto, que lejos está de encuadrarse la conducta de la empleadora en el marco de buena fe previsto en los arts. 63 y conc. de la LCT que invoca en su memorial. Con mayor razón sopeso que la demandada informó al accionante que la cooperativa estaba evaluando los comportamientos tenidos por el trabajador que afectaban la imagen de esa sociedad.

No se descalificó la valoración efectuada en la instancia de grado respecto del reconocimiento de la contestación dada al trabajador sobre el proceder a un análisis de su conducta. A lo que agrego que advierte la empleadora sin consignar la sanción disciplinaria que se propiciaría o que se estaba por evaluarse.

Estimo que debió haberse ameritado con mayor seriedad la decisión adoptada, toda vez que la sanción expurgatoria es la máxima facultad del empleador, de allí que su aplicación sea restrictiva pues disuelve el vínculo que es aquello que debe priorizarse (art. 10, art. 243 y concs. de la LCT). La ley exige la demostración de la falta; ocurrido ello, que esta revista gravedad tal que no consienta la prosecución del vínculo laboral, y la variedad de situaciones como señalé párrafos precedentes, hace que esa valoración deba hacerse con sujeción al caso concreto, por lo cual y bajo esta óptica, no considero inadecuada ni desacertada la decisión de la primera sentenciante (ver doctrina en la materia Vázquez Vialard, “Tratado de Derecho del Trabajo”, t. 5, págs. 379/82, Astrea-84).

El hecho del trabajador puede no afectar al orden publico a cuya defensa tiene el derecho represivo (penal) y a la vez puede o no configurar una injuria,

la empleadora no adoptó ninguna medida ni administrativa ni judicial sobre las imputaciones que atribuyó al actor, mucho menos buscó subsanar la situación, porque el salario del que se quejó el actor, la falta del respeto debido como obligación de la patronal es la mayor injuria para el trabajador afectándolo en su derecho.

La demandada no brindó satisfactoria contradicción a las conclusiones arribadas en la instancia de grado que comparto y en este ítem rechazo el primer agravio y confirmo lo decidido.

Segundo agravio. La indemnización del art. 2 de la Ley 25323.

Dice el recurrente que es facultad del juzgador analizar la conducta del empleador, según el apelante requiere subjetividad, las circunstancias del hecho demuestran que no pagó las indemnizaciones porque consideró que así debía hacerlo. Lo que pretendió la norma es sancionar al inescrupuloso. Cita antecedentes de esta Alzada.

Contesta el actor, afirmando que no solo se trató de la causal del despido, sino de diferencias salariales reclamadas en mérito a la distinta categoría laboral.

Solución:

Sabido es que "el art. 2 Ley 25323 se aplica al empleador que no paga la indemnización por despido estando fehacientemente intimado a ello y obligando al trabajador a iniciar acciones administrativas o judiciales... La norma faculta a los jueces, mediante resolución fundada, a reducir prudencialmente —lo cual revela razonabilidad y análisis restrictivo— dicho incremento indemnizatorio hasta la eximición de su

pago, si hubieran existido causas que justificaran la conducta del empleador" (elDial.com - AA7800).

El recurrente plantea idénticos argumentos a los vertidos al contestar demanda respecto de la aplicación de dicha norma.

No rebate los fundamentos de la jueza *a quo* y comparto lo resuelto toda vez que existió un incumplimiento de la empleadora en el pago de lo intimado, dejando sentado que los antecedentes que cita resultan diversos y que cada caso corresponde a su análisis respectivo por sus características propias. Motivos por lo que confirmo lo decidido.

Tercer agravio, las diferencias salariales por mayor función.

Transcribe parcialmente el fallo en el punto, concluyendo el quejoso que no corresponde la condena a pagar las diferencias por mayor categoría de la XII a la XVI desde mayo de 2003 a agosto de 2004 cuando el actor a fs. 51 en el escrito de demanda reclamó la recategorización en fecha 11 de noviembre de 2004, las tareas si las realizaba fue a partir de septiembre de 2004; de la lectura de la totalidad de los testimonios emerge que era capataz.

Contesta el actor.

Analiza los testimonios que cita, que dan cuenta que el actor realizaba las tareas de ayudante de supervisor. El juez utilizó la regla de la sana crítica evaluando la prueba en su conjunto.

Con relación al supuesto reconocimiento de fs. 51, la nota está dirigida a que la empleadora reconozca la categoría otorgada a través del acuerdo de fs. 55/vta. que reconocía la categoría del trabajador que a partir de septiembre de 2004 venía realizando las tareas,

reclamó porque estaba instalado el incumplimiento.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Hay prueba que el actor suscribe a cargo del sector de medición, fs. 46/50 y 56 desde octubre de 2003. Propicia la aplicación del principio contenido en el art. 9 de la LCT.

Solución:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostuvieron que la búsqueda de la certeza mediante un método crítico de conjunto conceptualizado por Gorphe como un método que a la par que contemple cada medio probatorio, tenga en cuenta el conjunto y sea lo bastante sistemático para extraer las relaciones existentes entre todos los elementos ("Apreciación de la prueba", pág. 151, cita Casimiro Várela, "La valoración de la prueba", pág. 52, ed. Astrea-90). En cuanto a la apreciación de la prueba se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E. "Tratado de la prueba", pág. 584p t. 1, ed. Astrea-2003).

En cuanto a las constancias de la causa se observa que el actor suscribe a cargo del sector a partir de 12-enero-2004 (fs. 46/59), que reclama las diferencias a partir del 1 de sept. de 2004, es veraz la cita que

efectúan ambas partes en sus memoriales.

Dejo aclarado que no me caben dudas respecto de la función realizada por el actor mientras estaba vinculado con la cooperativa y categorización tal y como fue dispuesta por la jueza *a quo*. Muchas oportunidades me llevaron a afirmar que no puede realizarse una valoración numérica de las declaraciones de los testigos, sino que, como señalé párrafos precedentes, debe ser global, integral. Desde mi punto de vista la declaración de fs. 449 (Godoy) da pautas integrales de la situación que facilita enlazar los otros testimonios, así como la determinación del momento en que reclama en su escrito de demanda. El diagrama del año 2002 con un ayudante de supervisor, que en 2003 se retira el supervisor. En idéntico sentido emerge que con anterioridad a la suscripción del acta venía desarrollando la función (fs. 454/55).

En la sentencia de grado se especificaron las tareas realizadas (fs. 1183vta./1184), el análisis efectuado no se ve conmovido en el memorial, aun considerando la fecha del reclamo que obra agregado a fs. 51, no puedo apartarme de la idea que venía realizando esas funciones y ante el incumplimiento o falta de reconocimiento de la patronal decide efectuar el pedido.

Incluso a partir de la sanción de la Ley 26428 (Adla Bol 1/2009, p. 4) que modifica el art. 9 de la LCT (t.o. 1976) (Adla, XXXVI-B, 1175) y vuelve a incorporar la frase de apreciación de la prueba que había sido eliminada, quedando actualmente: "si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el

sentido más favorable al trabajador"; y que por ende, según el principio aludido, cuando la realidad admite varias lecturas, su interpretación si el trabajador logra con sus pruebas generar una duda firme acerca de la veracidad de los hechos y esta duda no es contrarrestada por la prueba del empleador, el juez debe tener por ciertos los hechos afirmados por el trabajador en cuanto no sean ilógicos o incoherentes. Si bien hubo una imprecisión respecto de la fecha exacta –me refiero al mes- en que P. comenzó con las tareas, también observo que algunos testimonios en sus declaraciones, como lo indiqué en los párrafos precedentes, alcanzaron a la convicción que inició en el mes de mayo de 2003.

Las costas de la alzada las impongo a la recurrente vencida según principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

1) Rechazar los agravios de la demandada. Confirmar la sentencia definitiva venida en crisis.

2) Costas a la demandada recurrente vencida, diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en esta instancia al momento del Acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el

recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) La demandada expresa agravios a fs. ref. 1219/1224vta.) contra la sentencia nro. 44 del día 22/05/14 de fs. ref. 1174/1213, corrido el traslado pertinente a fs. ref. 1225, los mismos son contestados por el actor a fs. ref. 1226/1227vta.

I.B-1) A fs. ref. 1219/1222 la recurrente demandada crítica concretamente que la jueza *a quo* haya decidido que no existió justa causa de despido.

En cuanto a la temática planteada, es entendimiento de la suscripta que la valoración de la injuria debe realizarla la juzgadora teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, hecho que para constituir una justa causa de despido debe revestir una magnitud de suficiente importancia para desplazar del primer plano el principio de conservación del empleo a que hace referencia el art. 10 de la Ley de contrato de trabajo" (ídem. crit. CNAT. Sala VIII, febrero 11. 991 -"S., J. c/ H. S.A." - DT. 1991-A-834); (C.S. julio 11-996-Lopez Albert c/ Telecom Argentina Stet - France Telecom S.A. -DT. 1996-B-2366). Voto de la Dra. M. Figuerero; Tribunal del Trabajo de Formosa - sala II - Causa: "Portillo, Blas Antonio c/Banco de Formosa S.A. s/ Reclamo laboral" - Sentencia N° 21/03, 04/07/03, voto de las Dras. M. Figuerero, E. Carnero de Niveyro, A. Gallardo): elDial.com - FC2DD.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

En este sentido ha expresado la doctrina especializada en la materia: "El término "injuria" hace referencia al acto u omisión de una de las partes que

implica un incumplimiento de sus obligaciones de tal gravedad, que justifica desplazar el principio de conservación del contrato previsto en el art. 10. Conforme lo señala Justo López (López Justo, Centeno Norberto O., Fernández Madrid Juan C., "Ley de contrato de trabajo comentada", T II, pág. 953, ed. Ediciones Contabilidad Moderna, 1978.

Considero que la justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento (grave) de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta), es decir es un ilícito (grave) contractual que la ley define genéricamente como "inobservancia… de las obligaciones resultantes…" del contrato de trabajo: "genérico incumplimiento contractual (grave); cualquier incumplimiento grave contractual". Dado que el art. 242 de la LCT no efectúa una enumeración de los incumplimientos que encuadrarían en el concepto de injuria, deja la valoración a la prudencia de los jueces pero destaca dos pautas a tener en cuenta: las modalidades de la relación y las circunstancias personales de cada caso. Dicho entendimiento es el seguido por la jueza *a quo* tal como surge del análisis que la jueza efectúa en el considerando II – fs. ref. 1187vta.

En el marco del agravio deducido por la demandada, cabe aquí analizar si la manifestaciones efectuadas por el actor sobre las que fundamenta la demandada en su CD del 19/11/04 OCA CAU0015 constituían una injuria en los términos del art. 242 de la LCT ptos. 3ero. a 5to.), que justificara el despido del actor.

En cuanto a la entidad que le da la demandada a las expresiones del actor por entender que afectan a la

imagen de la empresa, tampoco configuran a mi entender una ofensiva acusación a la demandada de la gravedad que le imputa, ya que no pasa de trasuntar tal vez una particular forma de expresar el modo en el cual se sentía a raíz de la supuesta situación de la cual se consideraba víctima. Tal es así que la propia jueza *a quo* le desestima tales circunstancias a fs. 1187vta.

He de coincidir con la jueza *a quo* que la demandada actuó con apresuramiento al despedir al actor, siendo de aplicación en el presente caso lo decidido por la jurisprudencia en cuanto a que: "Si la empleadora entendía que las manifestaciones del actor constituían un acto de indisciplina, bien pudo haber sido sancionada la hipotética falta mediante una medida proporcionada a su real significación (*cf*. arts. 67 y subs., LCT) antes que adoptar la extrema decisión de resolver el vínculo (arg. arts. 10, 62 y 63 LCT); a cuyo efecto, no puede soslayarse la antigüedad con que el actor contaba en la empresa". Que en los presentes autos dicha antigüedad no está discutida, fecha de ingreso 18/09/95 y fecha de despido 19/11/04, es decir, ocho (08)años y dos (02) meses.

Conforme emerge del análisis de hechos y exposición de derecho efectuados, considero que la causa sometida a conocimiento de la jueza *a quo* ha sido resuelta –en lo aquí cuestionado- con fundamentación lógica y legal, ya que efectuó la reconstrucción de los hechos sometidos a juzgamiento mediante la tarea intelectiva de escoger entre las diversas pruebas que resultan más relevantes, dando razón suficiente de tal juicio, exteriorizando el mecanismo descriptivo y justificante que, sobre la base de una argumentación racional y una ponderación probatoria fundada, sustenta

la decisión.

A mayor abundamiento estimo que aún si se dudara de ello, con la prueba que existe en autos, al menos, alcanza para tener por configurada una duda más que razonable a favor de la pretensión del actor. Y el nuevo art. 9 LCT no exige más para acceder a la pretensión del operario, pues la duda debe saldarse en su favor. La demandada apelante no ha logrado aquí demostrar que la prueba favorable al actor sea menos valedera que la conjeturas de su parte con las que pretende hacer tambalear la doctrina, jurisprudencia y prueba tenidas en cuenta por la jueza *a quo,* con lo que al menos existe una duda razonable sobre la certidumbre de su derecho, lo que a tenor del último párr. del art. 9 de la LCT modificada, salda la cuestión en favor del obrero.

Por las razones expuestas corresponde rechazar los agravios planteados por la demandada a fs. ref. 1219/1222 y confirmar en este sentido la sentencia de fs. ref. 1174/1213.

I.B-2) A fs. ref. 1222/ 1223 se agravia la demandada en cuanto a la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 a cuyo pago la condena la jueza.

Siendo que el artículo 2° de la ley dispone un recargo del 50% de las indemnizaciones de los artículos 232, 233 y 245 L.C.T., cuando no sean abonadas y el trabajador haya intimado su pago. Situación que más allá de la negativa genérica que efectúa la demandada en su contestación de demanda pto. 37mo. emerge claramente de la transcripción literal del TCL 62190385 en el pto. 65to. el reconocimiento expreso de dicha intimación efectuado por el accionante, advirtiendo de la confrontación de los fundamentos dados por la jueza

a quo a fs. 1207vta. con la línea argumental expuesta por la agraviada, estos últimos no tienen entidad jurídica suficiente para revertir dicha decisión.

Por las razones expuestas corresponde el rechazo de los agravios planteados por la agraviada a fs. ref. 1222/1223 y confirmar en este sentido la sentencia de fs. ref. 1174/1213.

I.B-3) A fs. ref. 1223/1224 se agravia en lo atinente a que la jueza hizo lugar a la petición del actor de diferencias salariales por mayor función.

En cuanto al entendimiento de la accionada sobre que en el presente caso es de aplicación la teoría de los actos propios, ha de ser rechazada, ya que es criterio pacífico que dicha teoría es inaplicable en materia laboral por contravenir el principio fundamental del Derecho Laboral referido a la "irrenunciabilidad" de los derechos consagrados a favor del trabajador, y por resultar también atentatoria de lo dispuesto en los artículos 7, 13 y 58 de la L.C.T. y, más aún, luego de la sanción de la Ley 26574 que acentúa el carácter de "irrenunciabilidad" de los derechos laborales consagrados en la legislación laboral a favor del dependiente al modificar el art. 12 de la L.C.T. (crit. ídem. "A., F. L. c/ Ente Provincial Regulador Eléctrico (E.P.R.E.) P/ Despido" - Fallo: 20000005014 - Circ.: 1 -Mza.-2014/02/07, sent., expediente: 10445-Ubicación: S000000 elDial.com-MC5DB8).

En lo atinente a la interpretación en contrario que efectúa el apelante de las declaraciones de los testigos (fs. ref. 1224/1225), he de precisar que es

criterio de la suscripta que la prueba testimonial es esencialmente subjetiva, de ahí que su valor dependa de las condiciones morales de los testigos, de su probidad, del conocimiento personal que de los hechos tengan, de la verosimilitud de estos mismos hechos y de la concordancia de sus dichos.

En esa valoración el juzgador puede muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate, en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado, señalándole la sana crítica los caminos de interpretación (*cf*. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T. V-A, pág. 338; Cám.Nac.Civ., Sala B, 28/03/80, Der. V. 89, p. 269). De la ameritación efectuada de las declaraciones testimoniales por la jueza *a quo* a fs. ref. 1178vta./1185 –incluido el análisis de la tacha de declaración del Sr. O. D. P. (fs. ref. 1181/vta.)- emerge claramente que la sentenciante ha valorado en profundidad la dichos de los mismos para arribar a su decisión incluyendo la actitud de la demandada que remarca a fs. ref. 1184vta.

Por los fundamentos expuestos corresponde rechazar los agravios planteados por la apelante demandada a fs. ref. 1223/1224 y confirmar en este sentido la sentencia de fs. ref. 1174/1213.

I.C) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas a demandada apelante vencida (art. 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el

momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria final de la colega preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco por los argumentos dados por la suscripta y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva de fs. 1174/1213 venida en crisis.

2) Costas a la demandada recurrente vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. C. S. K. en el veinticinco por ciento (25%) y del Dr. J. J. E. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de

grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara